

Razas de ganado	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo a)	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo b)	Reproduc- toras corres- pondientes al grupo c)
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
Razas bovinas de produc- ción lechera	350	150	500
Razas ovinas y caprinas de producción lechera.	350	150	400
Razas porcinas	350	150	400
Razas bovinas de produc- ción de carne	350	150	350
Razas ovinas y caprinas de producción de carne.	350	150	350

6.º Con independencia de las subvenciones a que se refiere el apartado precedente, las nuevas Entidades colaboradoras que se aprueben en el futuro podrán recibir el incentivo adicional previsto en el punto 4 del artículo 12 de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Tales incentivos serán de aplicación en los casos de libros genealógicos de nueva implantación, cuando, a criterio de la Dirección General de la Producción Agraria, se considere procedente alcanzar el ritmo de inscripción conveniente de ejemplares de la raza correspondiente.

7.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se reserva la facultad de limitar las subvenciones que se regulan por la presente Orden al número de reproductoras inscritas en los libros genealógicos de las diferentes razas que se considere suficiente para difundir la mejora.

Dicho número será fijado por la Dirección General de la Producción Agraria, cuyo Centro directivo queda facultado asimismo para modificar las cuantías de las subvenciones establecidas en el apartado 6.º dentro de las disponibilidades presupuestarias asignadas al programa de reproducción y selección animal.

8.º La concesión de subvenciones se otorgará por años o semestres naturales, a propuesta de una Comisión que estará presidida por el Subdirector general de la Producción Animal, y de la que formarán parte los siguientes Vocales:

- El Interventor Delegado de la Intervención General en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Dos ganaderos representantes de Asociaciones, aprobadas como Entidad colaboradora, elegidos por el conjunto de las que ostenten dicha condición.
- Dos funcionarios de la Subdirección General de la Producción Animal, con categoría de Jefe de Servicio o Sección.

9.º Queda derogado el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de octubre de 1973, sobre Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos, así como la Orden de 14 de enero de 1975, sobre concesión de subvenciones e incentivos a las Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos del Ganado.

10. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26677 REAL DECRETO 2574/1982, de 24 de septiembre, por el que se modifica determinados artículos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de 4 de marzo de 1965.

Los artículos veinticuatro punto uno, ciento seis punto uno y ciento diecisiete punto cinco de la Constitución que, respectivamente, proclaman el derecho de toda persona a la tutela de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdic-

cional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia no son disposiciones programáticas sino normas imperativas de inmediata aplicación y con eficacia suficiente para derogar todos los preceptos que estén en contradicción con ellas, máxime cuando la disposición derogatoria, párrafo tercero de la propia Constitución, deja sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma.

Por ello, ha de entenderse que los artículos diez, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos de la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, están derogados por la propia Constitución, en cuanto excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa algunas de las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia. Si bien, las normas generales contenidas en los artículos ciento trece y ciento veintiseis de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y el artículo treinta y siete punto uno de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cubren el aparente vacío legal que la impugnación de dichas resoluciones podría plantear, razones de seguridad jurídica hacen necesario acomodar determinados preceptos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a la nueva situación resultante de las normas constitucionales citadas.

En su virtud, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, sexto, a), cincuenta punto uno, ciento veintitrés, ciento veinticuatro punto dos y ciento treinta y uno del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de marzo, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—La competencia del Tribunal, en cuanto a las declaraciones o intimaciones previstas en la Ley, será privativa en el orden administrativo. Las consecuencias civiles, penales o laborales que de ellas se deriven se determinarán, en cada caso, por la jurisdicción correspondiente.

Artículo sexto, a) Conocer de los recursos de súplica que se interpongan contra las Resoluciones que dicten las Secciones.

Artículo cincuenta. Uno.—El Tribunal podrá aclarar algunos conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido en sus Resoluciones.

Artículo ciento veintitrés.—Contra las Resoluciones que dicten las Secciones podrán las partes interesadas interponer recurso de súplica ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con arreglo a lo establecido en el capítulo primero del título III.

Artículo ciento veinticuatro. Dos.—Contra las Resoluciones definitivas del Pleno del Tribunal en los recursos de súplica a que se refiere el número anterior, las partes interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento treinta y uno.—La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución de las Resoluciones recurridas, salvo en los casos previstos en el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo».

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

26678 REAL DECRETO 2575/1982, de 1 de octubre, sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorro, desarrollando el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, otorga personalidad jurídica y plena capacidad al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros, creado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre. Procede ahora determinar las funciones de la Comisión Gestora de dicho Fondo, regular el alcance y desembolso de las aportaciones y los recursos complementarios, las normas de pertenencia de las Cajas al Fondo, el alcance de las garantías prestadas por el mismo y procedimientos de actuación cuando se planteen situaciones en las que peligre el normal funcionamiento de una Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Comisión Gestora que regirá y administrará el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los representantes, gozando su Presidente de voto dirimente. Podrán nombrarse representantes suplentes que sustituirán a los titulares en caso de vacantes o ausencias.

Dos. La Comisión Gestora se reunirá, dada la especial naturaleza de su cometido, por convocatoria de su Presidente, a propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros, sin más antelación que la necesaria para que éstos puedan quedar enterados de la convocatoria.

Tres. En cuanto no venga establecido legalmente, la Comisión Gestora determinará las normas de su propio funcionamiento y podrá acordar las delegaciones que considere convenientes para el debido ejercicio de sus funciones.

Cuatro. La Comisión Gestora, además de las funciones enumeradas en otros artículos de este Real Decreto, tendrá las siguientes:

a) Información y asesoramiento general al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

b) Redacción de la Memoria, balance y cuenta de resultados que el Fondo debe rendir anualmente a sus miembros y al Banco de España, quien lo elevará al Gobierno a través del Ministerio de Economía y Comercio.

c) Ser informada por el Banco de España de aquellas Cajas de Ahorro que se encuentren en dificultades económicas y puedan determinar la necesidad de la actuación del Fondo, bien a iniciativa del propio Banco de España, bien de la propia Comisión Gestora.

Artículo segundo.—Uno. La responsabilidad económica y jurídica de las Cajas de Ahorro por las actuaciones del Fondo se limita al desembolso de las aportaciones previstas en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre.

Dos. Las aportaciones anuales de las Cajas de Ahorro irán destinadas a cubrir las funciones atribuidas al Fondo y se ingresarán en el Banco de España a partir del día diez del mes de febrero siguiente al cierre de cada ejercicio, en uno o más desembolsos, según criterio de la Comisión Gestora o a la vista de las necesidades del Fondo. Estas aportaciones no serán computables dentro del coeficiente de Caja de la respectiva Entidad.

Tres. A todos los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de depósitos las cantidades que luzcan en el epígrafe «Acreedores» del vigente balance público de las Cajas de Ahorro, según modelo aprobado por Orden de trece de abril de mil novecientos ochenta y uno, a excepción de los incluidos en el concepto «Otras cuentas» del propio epígrafe, y todo ello referido a los negocios en España de las Cajas miembros del Fondo.

Cuatro. El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conceder al Fondo anticipos, con o sin interés, en la cuantía necesaria para el cumplimiento de las funciones del Fondo. De dichos anticipos se dará cuenta inmediata a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio.

Artículo tercero.—Uno. Podrán pertenecer al Fondo todas las Cajas de Ahorro actualmente inscritas o que se inscriban en el futuro en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular.

Dos. Las Cajas de Ahorro que se creen a partir de la fecha de la publicación de este Real Decreto podrán solicitar su incorporación al Fondo, y la Comisión Gestora establecerá las condiciones y requisitos que deben cumplirse para acceder a lo solicitado.

Tres. Cualquier Caja que lo desee podrá solicitar su exclusión del Fondo, previa cancelación, en su caso, de la financiación que tenga recibida del Banco de España.

Cuatro. La Comisión podrá acordar que las Cajas integradas en el Fondo se sometan a auditorías contables con la periodicidad y alcance que se establezca, efectuadas por personas o Entidades de reconocida solvencia profesional aceptadas por la Comisión. Dichas auditorías podrán extenderse a las Sociedades filiales de la Caja.

Cinco. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tan pronto se produzcan, las altas y bajas de las Cajas de Ahorro miembros del Fondo. Las integradas en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determine el Banco de España. La Comisión insertará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de dichas Entidades.

Seis. Cuando una Caja cause baja como miembro del Fondo, la garantía de éste quedará limitada a los saldos de los depósitos protegidos existentes en el momento de hacerse pública la baja, por el tiempo de tres meses para la cuentas corrientes a la vista y cuentas de ahorro, y hasta sus respectivos vencimientos para las imposiciones a plazo fijo.

Siete. Las Cajas que por cualquier causa sean baja como miembros del Fondo no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas al mismo, y continuarán realizando aportaciones anuales hasta que se cubran las pérdidas del Fondo por las actuaciones iniciadas por el mismo hasta la fecha de la baja.

Artículo cuarto.—Uno. La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Caja de Ahorros. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.

Dos. El Fondo satisfará a los titulares el importe de los depósitos garantizados, en el caso de suspensión de pagos o quiebra de una Caja de Ahorros, produciéndose, por el mero hecho del pago, la subrogación a favor del Fondo en todos los derechos del acreedor.

Tres. Cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la entrada en funcionamiento del Fondo, podrá dejarse en suspenso el reembolso del o de los respectivos depósitos, mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de tal relación o participación.

La obligación de reembolsar los depósitos garantizados no comprenderá aquéllos en que se ponga de manifiesto quebrantamiento de las disposiciones vigentes.

Artículo quinto.—Uno. Cuando la Comisión Gestora, a la vista de los balances y de la información obtenida mediante auditoría u otros medios, estime que las pérdidas expresas o tácitas de una Caja son de tal magnitud que ponen en peligro el normal funcionamiento y la necesaria solvencia de ésta, advertirá a sus Administradores de su situación patrimonial, y les conminará a que adopten, en el plazo que fije, que no podrá ser inferior a quince días, las medidas precisas para restablecer su equilibrio.

Dos. El incumplimiento de la conminación contemplada en el apartado anterior implicará la exclusión del Fondo de la Entidad afectada.

Tres. Dicha exclusión podrá ser igualmente acordada por la Comisión Gestora ante la negativa o dilación de una Caja de Ahorros para realizar las auditorías contables que le sean exigidas conforme al artículo tercero de este Real Decreto, o ante el incumplimiento por cualquier Entidad miembro del Fondo de las obligaciones previstas en aquél.

Artículo sexto.—Uno. Cuando el Fondo considere que, con su apoyo financiero, es posible el restablecimiento patrimonial de una Entidad o la incorporación de la misma o el traspaso de sus negocios a otra Entidad de depósitos, y siempre que ello implique para el Fondo un menor coste del que supondría la simple cobertura de la garantía en caso de suspensión de pagos o quiebra, el Fondo podrá llevar a cabo operaciones financieras conducentes al logro de los fines mencionados.

Dos. Si, iniciado el procedimiento mencionado en el número precedente, no se alcanzase eventualmente una solución adecuada, el Fondo, en ejercicio de la facultad que le confiere la legislación vigente, podrá adoptar las medidas conducentes a la disolución y liquidación de la Entidad.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera aportación anual de las Cajas de Ahorro se efectuará en base a los depósitos que luzcan en su balance del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y se desembolsará con cargo a su dotación actual al Fondo, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de su artículo segundo, párrafo dos, en ejercicios sucesivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

26679

REAL DECRETO 2576/1982, de 1 de octubre, sobre el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito, desarrollando el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de veinticuatro de septiembre, crea el Fondo de Garantía de